

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional 737

DERECHO INTERNACIONAL

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Protección de trabajadores migratorios", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 13-34.

El presente trabajo aborda una problemática en la cual se inscribe una preocupación de candente actualidad en nuestro país, dada la reciente promulgación en Estados Unidos de América de la ley conocida como Simpson-Rodino, la cual constituye una seria amenaza no sólo contra la situación y los derechos laborales de los trabajadores indocumentados mexicanos, sino contra los intereses mismos de México.

En efecto, como el propio autor señala, el problema de la migración de trabajadores, que cobró un auge sin precedente en la segunda post-guerra mundial y que reviste hoy día caracteres francamente alarmantes, debe ser contemplado en sus aspectos tanto internos como externos.

De ahí que el profesor Barajas inicie su interesante estudio enunciando y examinando, aunque no sea sino en forma panorámica, las causas que generan y los objetivos que caracterizan a los movimientos migratorios internos y externos.

Enseguida, el autor se refiere al grado de participación de los trabajadores que emigran de uno a otro Estado, lo cual, en su opinión, es importante ya que la protección jurídica que se les otorga y el trato que reciben varía en función de su incorporación en el mercado de trabajo. En tal virtud, analiza rápidamente y de manera general las principales actitudes adoptadas por varios países europeos en relación con los trabajadores migratorios, las cuales es posible detectar también, en mayor o menor grado y con diferentes matices, en algunos Estados de los continentes americano, asiático y africano.

Tales actitudes se traducen: en el otorgamiento de igualdad de oportunidades y de trato para nacionales y extranjeros; en la autorización para afiliarse a organizaciones sindicales y para el libre ejercicio de sus derechos sindicales; en la posibilidad de ocupar cargos directivos en los organismos sindicales, con base en el principio universalmente admitido de la libertad sindical e, incluso, en la posibilidad de participar en algunos cuerpos de representación de los trabajadores para la administración de las empresas.

Al mismo tiempo, el autor señala las variadas formas en que se manifiesta este reconocimiento de derechos en materia sindical, impulsado vigorosamente por la Organización Internacional del Trabajo a través de numerosos convenios aprobados a lo largo de casi medio siglo, en

los que se incluyen desde el convenio número 48, de 1935, sobre conservación de los derechos de los trabajadores migrantes, hasta el convenio número 157, de 1982, relativo al establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos de dichos trabajadores en materia de seguridad social.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones generales, el profesor Barajas procede, ya de una manera concreta y sucesiva, a examinar, primero, la legislación protectora de los trabajadores migratorios en los países europeos, y muy particularmente las reglas, bases y soluciones que derivan de los convenios celebrados en el marco de la Comunidad Económica Europea a través del Consejo de Europa; segundo, los problemas que plantean las principales corrientes migratorias de América Latina, así como los términos de algunos, más bien escasamente existentes, tratados multilaterales y bilaterales que contienen cláusulas y reglas aplicables en materia de protección a los trabajadores migrantes, y, tercero, las soluciones jurídicas o medidas legales adoptadas en los continentes asiático y africano, cuyos problemas de migración presentan un carácter más bien interno que externo, y donde la protección de los trabajadores migratorios es en ciertos casos elemental y en algunos aspectos casi nula.

El autor termina su muy ilustrativo trabajo con un rápido balance del estado que guarda en nuestros días la protección legal de los trabajadores migratorios en Europa occidental y América Latina, haciendo especial referencia a las dificultades que suscitan la situación escolar de los hijos de estos trabajadores, la formación profesional, el desempleo, la afiliación sindical, etcétera.

En sus conclusiones, el profesor Barajas pone de relieve, entre otras cosas, los cinco aspectos específicos que comprende la protección internacional de los trabajadores migratorios, a saber: una, evitarles en lo posible cualquier tipo de discriminación; dos, ofrecerles, por lo que hace a las condiciones de trabajo, un trato igual al que se dispensa a los trabajadores nacionales; tres, facilitarles su afiliación sindical y concederles prerrogativas compatibles con el principio universal de libertad sindical; cuatro, aplicarles una legislación acorde con los convenios internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo; cinco, hacerles extensivos los beneficios de la seguridad social y de los servicios sociales establecidos. Asimismo, enfatiza el hecho de que es en la Comunidad Económica Europea donde en la actualidad se brinda la mayor protección posible a este tipo de trabajadores.

ESCAIP, Jorge, "Las normas del *ius cogens* y los derechos humanos". *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. IV, enero-marzo de 1986, pp. 382 y ss.

La discusión acerca de la naturaleza jurídica de los derechos humanos va, día a día, cobrando mayor claridad y fuerza jurídica. Al creciente proceso de "juridización" del tema de los derechos humanos, debe agregarse su politización y estudio en relación con determinados temas económicos, como el desarrollo y el nuevo orden económico y la deuda externa.

El artículo que reseñamos viene a poner en el tapete de la discusión la eficacia y obligatoriedad de los derechos humanos. La existencia o no de "normas imperativas y obligatorias" del derecho internacional ha quedado zanjada, en mi opinión, con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Jorge Escaip, en su estudio, explora los fundamentos del principio de *ius cogens*. En efecto, como bien señala, el Tratado de Utrecht de 1713 sería nulo en la actualidad por comprometer el tráfico de esclavos; y la esclavitud, como se sabe, está proscrita del derecho internacional.

Habría numerosos ejemplos que nos permitirían argumentar la nulidad de ciertos actos por violación de derechos humanos como normas imperativas del derecho internacional: la Convención Greco-Turca sobre intercambio de poblaciones (1903); el asunto del Canal de Corfú entre Albania e Inglaterra (1949); el caso Krupp sobre utilización de prisioneros franceses, son actos nulos y de ningún valor, porque afectan normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional actual.

La comisión de derecho internacional reconoce expresamente la existencia de normas de derecho internacional de carácter imperativo, al disponer que "es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general que no admita una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" (p. 73).

Las razones para invocar la existencia de este tipo de normas "superiores" son de diversa índole. El juez Ago, verbigracia, sostiene que estas normas pueden encontrarse en diferentes ramos jurídicos: derecho del mar, derecho aéreo, etcétera. Jiménez de Aréchaga señala que constituyen normas de "orden público internacional", porque se trata de normas que afectan a la humanidad en su conjunto. Gómez-Robledo se inclina por la existencia de este tipo de normas, especialmente en materia de derechos humanos, que no permiten derogación alguna. El

profesor Blunschi (1883) afirmaba, ya en esa época, que existían normas cuya violación era fundamento para alegar su nulidad: la protección de la esclavitud, las normas que rehúsen los derechos de los extranjeros, los que atentan contra el principio de la libertad de los mares, y la persecución por motivos religiosos.

En fin, gracias al esfuerzo doctrinal se fue haciendo conciencia internacional de la existencia de normas imperativas, que los derechos humanos eran parte de ellos, para arribar a los artículos de la Convención de Viena.

Los derechos humanos, por tratarse de normas que afectan al individuo en sus derechos básicos, son considerados inderogables, atañen a la humanidad y, en la actualidad, son reconocidas por la legislación internacional positiva sobre la materia.

Georg Schwanzerberger, al escribir sobre el tema, señala: "En una sociedad mundial organizada, los principios de las Naciones son sus formas correspondientes de *ius cogens* en otras instituciones internacionales, se presentan como tentativas tendentes a la creación de normas consensuales de un orden público internacional."

Luis DÍAZ MÜLLER

FRÍAS, Yolanda, "Los instrumentos de protección internacional a los refugiados y el régimen jurídico vigente en México", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, enero-abril de 1986, pp. 81-90.

El tema de la protección internacional de los refugiados, tan en boga en nuestro continente, es planteado y expuesto en su interesante trabajo por la doctora Frías en los planos universal, regional subregional y nacional, todos ellos distintos, en cuanto a sus diferentes ámbitos de aplicación, pero al mismo tiempo concatenados y complementarios entre sí.

Así, por principio de cuentas, la autora pone de relieve la importancia y dimensiones del problema de los refugiados, el cual revistió mayor complejidad y amplitud después de la Segunda Guerra Mundial, razón por la que en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, recientemente creada, surgió la inquietud por institucionalizar una protección de carácter universal.

Resultado de tal inquietud fue la adopción de tres importantes instrumentos internacionales en materia de refugiados, a saber: la Reso-

lución 428 de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1950, que creó la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, así como la Convención y el Protocolo de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, la primera, del 28 de julio de 1951 y, el segundo, del 31 de enero de 1967, los cuales constituyen el marco jurídico para la protección de los refugiados en el plano universal, y a cuyo examen detallado procede, acto seguido, la autora.

En el plano regional la doctora Frías se refiere a las diferentes convenciones interamericanas aplicables en la materia, desde la de La Habana en 1928 hasta la de San José de Costa Rica de 1969.

Por lo que hace al plano subregional, éste se circunscribe al área centroamericana, tomando en cuenta los graves problemas internos que se han suscitado en dicha zona, los que se han traducido en conflictos armados y violencia generalizada que han ocasionado desplazamientos masivos de cientos de miles de centroamericanos. En este contexto surgió el Acta de Contadora sobre la Paz y la Cooperación Centroamericana, la cual contiene propuestas de compromisos en materia de derechos humanos y de protección y asistencia a los refugiados, y cuya versión revisada es objeto de detenido análisis en el trabajo que reseñamos.

En cuanto al plano nacional, la profesora Frías pasa rápida revista a la actitud asumida por el Estado mexicano en materia de desplazados, sea cual fuere la designación o el término bajo el cual se les denomine. Enseguida se mencionan algunos ejemplos harto conocidos de afluencias de refugiados que ha conocido la práctica mexicana (españoles en la década de los treinta, sudamericanos en la de los setenta y guatemaltecos y otros centroamericanos en la década actual).

Posteriormente, examina la creación, composición y tareas desarrolladas por la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados en materia de protección, asistencia, reubicación, integración, autosuficiencia, etcétera, de los refugiados, tareas en las que ha contado con la estrecha colaboración del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, a través de su representación en México, así como con la más reciente ayuda del Programa Mundial de Alimentos.

Por último, la autora pone de relieve la labor del Estado mexicano tanto conforme al derecho internacional, no obstante que no es parte ni en la Convención de 1951 ni en el Protocolo de 1967, como de acuerdo con el orden jurídico interno, sometiendo a sumario examen algunas de las más importantes disposiciones de la Constitución, de la Ley General de Población, así como de otras leyes que guardan una cierta relación con el problema de los refugiados, como son, por ejemplo, la

Ley federal del trabajo, la Ley general de salud, la Ley general de asentamientos humanos, etcétera.

De entre las diversas conclusiones a que llega la autora cabe destacar, por un lado, la que propone propiciar la pronta ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, y, por el otro, la que hace hincapié en la necesidad de adoptar normas de derecho interno a fin de precisar el *status* de los refugiados en México.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

GOLDWIN, Robert A., "Le droit de la mer: sens commun contre patrimoine commun?", *Revue Générale de Droit International Public*, París, t. 89, núm. 3, 1985, pp. 719-739.

El artículo del norteamericano Robert A. Goldwin es un inteligente alegato para convencernos de que la posición de la actual administración norteamericana de no firmar la III CONFEMAR es correcta.

Para fundamentar su posición se refiere a las "fallas" que tiene el tratado. Para comenzar él piensa que el trabajo se refiere a dos aspectos de naturaleza muy diferente: uno se refiere al mar y el otro a los grandes fondos marinos. El primero está tratado de manera bastante completa y racional. Pero el segundo está increíblemente mal abordado: es al mismo tiempo excesivo, inadaptado y potencialmente opresivo. Las partes que conciernen al mar (la pesca, la navegación, la marina mercante, el control de la contaminación, la investigación y otras actividades del mismo género) son materias habitualmente tratadas en el dominio de los acuerdos marítimos internacionales y son justamente llamados "derecho del mar". Ahora bien, las disposiciones que conciernen a los grandes fondos marinos, no tienen antecedente dentro de los acuerdos internacionales, ellas constituyen una innovación internacional y deberán figurar bajo otro nombre para el respeto de la claridad y la verdad: "el derecho de los grandes fondos marinos". Goldwin concluye su idea, considerando que la "distinción entre el mar y los grandes fondos del mar es el punto esencial de partida para comprender cuál es el problema en juego. Toda la controversia relativa a la firma del tratado está centrada en el derecho de los grandes fondos del mar, y nulamente en el derecho del mar. Si el tratado concerniere únicamente al derecho del mar, Estados Unidos lo habría firmado hace tiempo" (pp. 720-721).

Más adelante, el autor del artículo trata de probar que las esperanzas sobre las riquezas de los fondos marinos están mal fundadas. Él dice que se ha partido de la hipótesis de que los nódulos de manganeso representarían inmensas riquezas y que, a menos que se tomen medidas estrictas y de aplicarlas con autoridad y vigilancia, sólo las naciones más ricas y las más avanzadas en el plano tecnológico se beneficiarían de esta nueva fuente de materia prima. Esto es lo que ha engendrado la doctrina del "patrimonio común de la humanidad", la cual significa que los nódulos que no estén bajo la propiedad de ninguna persona y que no han sido adquiridos por ninguna persona pertenecen ya a "la humanidad en su conjunto" y que cada nación soberana poseería una parte de la propiedad común... (p. 723).

Todo esto le parece a Goldwin maravilloso, pero, dice él, "dos elementos desentonan: la teoría y los hechos" (p. 732).

A criterio del autor, los minerales submarinos no son rentables en la actualidad y además no tienen mercado. Su afirmación la basa en un informe del consorcio Kennecott a la Cámara de Comercio de Estados Unidos, y entre otras cosas afirma que "en tal caso no se puede negar que el conjunto de yacimientos de manganeso, de níquel, de cobre y de cobalto que contuvieran todos los nódulos marinos pudieran ser inmensos, la mayor parte de estos recursos no serían rentables antes de decenios, y puede ser que antes de siglos" (pp. 724-725).

El mismo panorama gris, pinta el autor para la comercialización del manganeso, níquel, cobre y cobalto que tienen un precio muy bajo en el mercado internacional. Además se desconfiaba de la protección del precio por la vía del control de la producción a fin de estabilizar el precio de estas materias primas; ya que las fuerzas de la economía mundial son incontrolables: "las fuerzas en juego serían anárquicas; ellas no podrían ser controladas por orden de persona, ni por las Naciones Unidas, ni por la autoridad internacional de los fondos marinos..."

En su afán de desvirtuar los fines prácticos de la legislación sobre los fondos marinos, el autor norteamericano llega a afirmar que la insistencia por crear una legislación sobre los fondos marinos de la manera en que está planteada en la Tercera CONFEMAR se debe al espíritu "carrerista" (sic) de muchos diplomáticos: "numerosos diplomáticos han consagrado una gran parte de su carrera al derecho del mar. Algunos, entre los más jóvenes, no han hecho jamás otra cosa" (p. 731).

De esta manera, Goldwin antepone al concepto que según él está cargado de ideología, de "patrimonio común" el concepto de "sentido común", y propone una serie de "principios directores" que servirían de

base a la regulación de la extracción de materias primas en las aguas internacionales:

- utilizar las organizaciones internacionales ya existentes, que son ya un número suficiente, antes de crear nuevas;
- permitir a las fuerzas de reglamentación de permanecer proporcionales a las actividades que deben ser reglamentadas;
- insistir sobre el estímulo al descubrimiento y a la explotación de materias útiles a todos antes que disuadir;
- si las sociedades privadas tienen un objetivo de lucro, son las únicas capaces de la investigación y de la explotación, los incentivos a funcionar según su naturaleza y su capacidad;
- y no declarar y no imponer a otros ninguna doctrina que no sería necesaria a la tarea inmediata (p. 736).

En suma, el autor propone suprimir de la III CONFEMAR las disposiciones concernientes a los grandes fondos marinos (p. 736).

El artículo de Robert A. Goldwin es claro ejemplo de la corriente conservadora del derecho internacional, que como se ve postula el más amplio liberalismo a nivel internacional, que indudablemente sólo beneficia a las grandes potencias. ¿Qué más quisieran las grandes potencias, sobre todo de economía de mercado, que tener las más mínimas trabas en las relaciones internacionales para sus empresas transnacionales?

Goldwin abandera los intereses de Estados Unidos, que quieren manos libres en la investigación y explotación de las riquezas naturales de todo el mundo. Quisieran un retroceso a la legislación internacional del siglo pasado, y desdeñan los esfuerzos de los países subdesarrollados por obtener una democratización de las relaciones internacionales y, en consecuencia, del derecho internacional, llama a los diplomáticos negociadores "carreristas", con supina soberbia que caracteriza a la actual corriente neoconservadora estadounidense.

El artículo es a todas luces un intento vano por justificar la negativa de firmar un tratado internacional por Estados Unidos, quien participó en su negociación durante los diez largos años de su elaboración. El rechazo de Estados Unidos a toda negociación global y a la organización internacional, ¿no cree el autor que puede aislar a la gran potencia que ahora se escuda en su gran fuerza económico-militar?

Manuel BECERRA RAMÍREZ

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZOO, Alonso. "Significación jurídica del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales", *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, 1986, pp. 61-82.

He aquí un interesante planteamiento acerca de uno de los problemas modernos de mayor importancia que se han llevado al seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al margen de la reiterada temática belicista y expansionista de alguna de las hegemonías imperantes en el mundo.

Alonso Gómez-Robledo hace un excelente análisis sobre el significado y el alcance jurídico que puede dársele a diversas resoluciones de dicha Asamblea General, tales como la resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962 y sus dos antecedentes, la 523 (VI) del 12 de enero de 1952 y la 626 (VII) del 21 de diciembre de 1952, también; y otras resoluciones posteriores, relativas a la misma temática, como la 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966 y la 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974: todas ellas relativas a la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.

Después de una introducción, en donde enuncia los aspectos a analizar, Alonso Gómez-Robledo examina, como marco general de referencia, el principio acerca de la obligatoriedad que puede atribuírsele a las resoluciones de la propia Asamblea General de la ONU.

Sobre este particular, el autor hace un resumen del estado que presenta esta cuestión hoy en día, a la luz de documentos internacionales y a la luz de la doctrina elaborada por los mismos internacionalistas. Se trata de una cuestión nada fácil de resolver, puesto que los documentos guardan un prudente silencio y los autores se encuentran divididos, pues no ven cómo salvar el concepto y el alcance jurídico del principio de la soberanía interna de los Estados con la posible aceptación, como obligatoria, de una resolución emanada, en este caso, de la mencionada Asamblea General.

Como quiera que sea, Alonso Gómez-Robledo se pronuncia por la posición de que una resolución de esta clase, adoptada a través de la vía del consenso o por unanimidad, puede pretender ser la prueba o reflejo de un acuerdo entre los participantes y tener así un alcance no sólo moral y político, sino también jurídico. Pero, según el autor, no tendrían este alcance jurídico aquellas resoluciones que se hubieren adoptado por mayoría, ya que sería prueba de falta de acuerdo manifiesto en relación al conjunto de la comunidad internacional.

Para reforzar este encuadre doctrinal, el autor nos explica a continuación, cuál es la estructura de los principios generales autónomos del

derecho internacional, los cuales deben servir también de marco de referencia a la hora de ocuparse de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, sin menoscabo de la problemática que estos mismos principios representan, tanto por lo que mira al lugar que ocupan dentro del orden jurídico internacional, como respecto a la naturaleza de cada uno de estos principios. Así, se refiere a los principios de derecho ideológico, siguiendo la clasificación de Virally sobre los principios inducidos del derecho existente. Este planteamiento permite al autor introducirse en el análisis de dos principios que sirven de fundamento a la doctrina de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, a saber, la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos.

Con este magnífico marco de referencia Alonso Gómez-Robledo entra de plano al examen del significado y el alcance de dicho principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos, tomando como guía, además de las resoluciones citadas, la misma Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la resolución 3281, ya citada. Según el autor, tal como lo reitera en sus conclusiones, la soberanía permanente sobre los recursos naturales, basado en el principio de la igualdad soberana es un principio que presenta una estructura semejante a los principios ideológicos, con un significado de *lege ferenda*, subrayando la importancia de este principio, bien por los efectos jurídicos que pueda traer en el orden interno de cada país, bien por que pueda convertirse en un verdadero precedente consuetudinario. Y respecto a su alcance, éste podría abarcar el derecho de cada Estado para reglamentar las inversiones extranjeras en los límites de su jurisdicción nacional, así como la actividad de empresas transnacionales. Y, en su caso, el derecho a nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros.

JOSÉ BARRAGÁN

OSORNIO MIER, Gabriela, "El terror blanco del Apartheid", Tlaxcala, México, núm. 5, mayo de 1986, pp. 6-7.

Muestra la autora las características generales del *apartheid* como sistema de segregación racial en África del Sur.

Señala Gabriela Osornio Mier que el *apartheid* tiene como propósito fijo perpetuar la dominación de una minoría blanca sobre una mayoría

negra que se esfuerza por afirmar su personalidad y hacer valer sus derechos.

Se ha desarrollado en África del Sur una mentalidad profundamente racista; la población negra fue marginada totalmente de derechos civiles en la Constitución de 1910, la que despojó de personalidad jurídica a los habitantes negros del África del Sur.

Señala la articulista que esta Constitución marcó oficialmente el nacimiento de la Sudáfrica blanca caracterizada por una alianza entre ingleses y *boers*, nombre que significa campesino dado a los colonos de origen holandés.

Para legitimar esta situación se recurrió a cuatro leyes que los ingleses aceptaron al ratificar la Constitución.

Estas leyes fueron: a) La *Native Labor Act* de 1911, que instituía las condiciones laborales en el sector industrial, bajo la consigna de "obediencia y sumisión" al amo, negándose cualquier tipo de derecho laboral a los negros. b) La *Native Land Act*, votada en 1903. c) La *Native Urban Aea Act*, de 1923, y d) La *Native Affairs Act*, de 1920.

Señala la autora que así se generaron paulatinamente hasta nuestros días una larga serie de leyes restrictivas para la población negra que regulan algunos aspectos de la segregación racial entre los que destacan: ningún africano puede ser dueño de tierras; se le niega la asociación sindical y el derecho a la huelga; está prohibido a los africanos ejercer trabajos o empleos calificados, además de que toda persona no blanca puede ser expulsada de su trabajo sin previo aviso por un "funcionario del trabajo"; las distracciones y los transportes públicos están separados; así como la enseñanza, y a fin de preservar la pureza de la raza blanca, las relaciones sexuales interraciales se hallan prohibidas y severamente penadas.

La policía tiene amplios poderes para efectuar detenciones sin mandato previo, asimismo puede registrar el domicilio de un africano negro, si lo cree conveniente, sin mandato judicial; la administración de correos queda autorizada a interceptar y confiscar cartas, paquetes y telegramas; el presidente de la República puede declarar ilegal cualquier organización política y los delitos que para el muy particular juicio del gobierno sean calificados de "sabotaje" o de "incitación a la violencia" pueden llegar a ser castigados con la pena de muerte.

La política del *apartheid* es una negación total a la declaración universal de los derechos humanos.

Detrás de esta política están los intereses financieros de los países occidentales, como Gran Bretaña, Suiza y Estados Unidos, quienes con-

trolan en la actualidad un alto porcentaje de la minería, la industria y la banca en Sudáfrica.

Luis M. PONCE DE LEÓN A.

SEARA VÁSQUEZ, Modesto, "La crisis mundial y los modelos de sociedad internacional", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, Barcelona, 1985, pp. 15-78.

Los Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz han alcanzado merecida y reconocida fama. De carácter periódico, presentan los principales problemas del derecho internacional, a la luz de la opinión de destacados académicos.

Gracias a la gentileza del doctor Celestino del Arenal, recibimos recientemente el volumen dedicado a los cursos de 1985.

Es mi propósito reseñar aquí el curso que dictara el maestro de nuestra Universidad, don Modesto Seara Vásquez, bajo el título de "La crisis mundial y los modelos de sociedad internacional", que nos muestra la visión del autor acerca del desarrollo y evolución de la sociedad global.

Como escribía, hace años, el profesor Schwazenberger, debemos distinguir entre sociedad y comunidad internacional. La primera, es aquella formada por actores que compiten en torno al poder. La comunidad internacional, en cambio, se refiere a aquel debe-ser de la humanidad, que estaría regida por relaciones de cooperación y amistad.

El profesor Seara Vásquez, ensaya su visión acerca del Estado del mundo de hoy:

Las instituciones internacionales, quizá con la única excepción de las Comunidades Europeas, que tienen finalidades más amplias, son hoy simples máquinas deliberativas, sin poder de decisión alguno para imponer soluciones racionales a la irracionalidad de los intereses egoístas de los países; con el resultado que los recursos del mundo o no se explotan adecuadamente o se destruyen (página 21).

Ha aumentado el nivel de conflicto en el mundo. El mal funcionamiento del sistema puede dar lugar a dos resultados posibles: *a*) la ruptura de la estructura vigente y su substitución por otra nueva; *b*) la aceleración del proceso degenerativo del sistema, hasta un punto en el que la regeneración es imposible.

Según el autor, la explosión demográfica continuará añadiendo fac-

tores de crecimiento al conflicto (página 31). A esto se suma la crisis política del mundo actual: el de las instituciones y el del liderato, en que el debate ideológico reproduce, con variantes, el que se ha estado llevando a cabo desde la segunda mitad del siglo XIX.

Tiene razón Seara Vásquez cuando opina que el debate entre sociedad capitalista (bajo el pretexto de la libertad) o sociedad supuestamente socialista (bajo el pretexto de la justicia), son presentadas como únicas alternativas. La actual estructura internacional: bipolar, Norte-Sur, con supremacía militar de dos potencias (USA-URSS), demuestra la incapacidad de los países del tercer mundo para presentarse como un grupo de poder en la arena internacional.

La aparición de tres fenómenos relevantes en el plano internacional improntan las relaciones mundiales: las organizaciones no gubernamentales, las empresas transnacionales y las migraciones masivas. Estos fenómenos superan los límites del Estado-nación, y se alzan como actores independientes, supliendo o completando la acción de los Estados.

El autor examina con latitud los modelos mundiales. El "Club de Roma", "Los límites del crecimiento", el Modelo integrado del mundo, el Modelo mundial latinoamericano o Modelo de la Fundación Bariloche, dan cuenta de las concepciones acerca del mundo del futuro.

Las propuestas para un mundo mejor oscilan entre la utopía y las expectativas razonables: a) reducir el consumo no esencial; b) incrementar la inversión; c) utilizar en forma racional el suelo; d) distribuir, con criterio igualitario, los bienes básicos y los servicios; e) sostener el avance tecnológico; f) redistribuir el ingreso interno de la región (p. 63).

Es difícil realizar una síntesis analítica de la multiplicidad de los problemas que aborda, en magnífica forma, el maestro Seara Vásquez. Con todo, vale la pena mencionar algunas de sus conclusiones:

1. La falta de soluciones globales frente a un aumento de la conflictividad social;
2. La incapacidad de las instituciones sociales para adecuarse a las nuevas realidades;
3. El mal manejo del ingrediente tecnológico;
4. La posibilidad de realizar una acción conjunta para la sobrevivencia universal.

Valioso aporte de los Cursos de Vitoria-Gasteiz al análisis de la realidad internacional contemporánea.

VAN BOVEN, Theodor C., "Criterios distintivos de los derechos humanos", *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Barcelona, 1984, pp. 77-84.

El profesor holandés Theodor C. Van Boven, antiguo director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, nos entrega un valioso estudio doctrinal acerca de los rasgos distintivos para clasificar los derechos humanos.

El primer tema discutido por el autor se relaciona con la posibilidad (o no) de distinguir entre derechos humanos fundamentales y otros derechos humanos. Argumentos a favor y en contra; pareciera, señala Van Boven, que la propia Carta de las Naciones Unidas se pronuncia en favor de tal división: "a reafirmar su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana, etcétera".

Estas normas suprapositivas de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la libertad y al libre ejercicio de la religión y la conciencia, atraviesan por una constante evolución conceptual. El derecho a la vida, verbigracia, es motivo de amplia discusión: especialmente en lo tocante a su iniciación y término. El principio de no discriminación, en materia racial, ha experimentado un "ascenso" en la escala jerárquica de los derechos humanos, según el autor.

El artículo 3o. de las Convenciones de Ginebra, por su parte, señala ciertas normas mínimas humanitarias que deben respetarse en caso de conflictos que no tengan carácter internacional, como es el caso de la violencia contra la vida y la persona, la toma de rehenes, los ultrajes a la dignidad personal, ejecuciones sin juicio previo; en este caso, estaríamos en presencia de normas de derecho internacional, que tienen vigencia en todo momento, situación o lugar (página 81).

Esta materia trae a colación el asunto de la obligatoriedad de las normas de derechos humanos. En la actualidad, tanto la doctrina como la Convención de Viena afirman que los derechos humanos constituyen normas imperativas y obligatorias del derecho internacional (materia de *ius cogens*). En consecuencia, y en nuestra opinión, establecer distinciones jerárquicas en el plano de los derechos humanos (algunos derechos son más obligatorios que otros) vendría exclusivamente a sembrar la duda y la ambigüedad. Por demás, hay resoluciones muy claras de la Asamblea General, en el sentido de reconocer el carácter indivisible y obligatorio de todos los derechos humanos.

En el caso de los derechos civiles y públicos, el pacto de 1966 sobre esta materia, establece que ciertos derechos están garantizados incluso en caso de emergencia pública. Las convenciones regionales sobre estos

derechos, contienen cláusulas similares que aseguran la vigencia de derechos, aun en casos de excepción. Hoy por hoy, se afirma que el principio de no discriminación racial constituye una base fundamental del sistema de Naciones Unidas. Esta idea fundamenta el argumento de que existen derechos humanos más protegidos que otros dando origen a un "catálogo mínimo" de derechos fundamentales, como afirma el profesor Van Boven.

El discurso del autor se dirige a esclarecer, argüir, y fundamentar la existencia de ciertos derechos humanos fundamentales: ¿más humanos que otros? No compartimos la tesis de Van Boven, si bien reconocemos que existen textos positivos que permiten remar en favor de esta corriente.

Lo mismo ocurrió con la denominada clasificación "generacional" de estos derechos: derechos individuales (vida, seguridad, libertad); derechos sociales: (trabajo, seguridad social, salud), y los llamados "derechos de la tercera generación" o derechos de solidaridad: paz, medio ambiente, desarrollo, nuevo orden internacional. En lo que estamos de acuerdo es que existen derechos sin cuya vigencia no es posible gozar de los demás, pero esto no amerita esta clasificación arbitraria de derechos humanos "importantes" y los otros. Naciones Unidas se ha pronunciado por la igualdad jerárquica de todos los derechos fundamentales. Y aquí ingresamos a una discusión, lata y compleja, porque asimismo se podría afirmar que la organización mundial al establecer en convenios internacionales distintos y separados los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales, da pie a la argumentación que favorece la primacía de ciertos derechos sobre otros.

Van Boven analiza con rigor un tema olvidado: la relación entre el Estado y los derechos humanos. Así podemos observar que

la ampliación de las funciones del Estado no sólo es importante en relación con los derechos sociales sino también respecto a todo el resto de los derechos humanos, por cierto, las actividades públicas tienen el deber de garantizar los derechos civiles y políticos contra intromisiones de elementos de poder que puedan tener a su disposición grandes capacidades económicas, tecnológicas y científicas (página 87).

A mayor abundamiento, como lo señala el propio Van Boven, y que refuerza nuestra opinión: la Asamblea General en su resolución 421 (V), reafirmada por la resolución 543 (VI), estableció que los derechos económicos, sociales y culturales, están interrelacionados y son interdependientes de las libertades civiles y políticas.

La idea de unidad de los derechos humanos se encuentra, además, proclamada en la Declaración de Teherán (artículo 13), confirmada por la Asamblea General en 1977.

Interesante ensayo del autor, especialista de reconocido prestigio, acerca de los argumentos en favor y en contra, para el establecimiento de criterios distintivos en la evolución de los derechos humanos.

Luis DÍAZ MÜLLER

DERECHO MERCANTIL

BARRERA GRAF, Jorge, "Responsabilidad civil en instituciones mercantiles (derecho mexicano)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986.

Es indudable que el derecho mercantil no ha dejado de ser terreno prolífico para quien siembra en sus surcos.

Escritor fecundo, el maestro Barrera Graf, como es su costumbre, desarrolla su estudio sistemática y sucesivamente.

Es categórico al afirmar que la responsabilidad en materia mercantil se rige por sus propias normas, supletoria y pragmáticamente, por las correspondientes del Código civil del Distrito Federal.

Más tarde, el autor enseña que el *Libro cuarto* del Código civil mencionado, relativo a las obligaciones, recoge y reglamenta la responsabilidad contractual (artículos 2023, 2024 y 2017); la responsabilidad aquiliana y objetiva (particularmente los artículos 1910, 1913, 1932, 1935), y la derivada por abuso del derecho (artículos 840 y 1912).

Luego, nos precisa los principales *principios* que cimentan la responsabilidad en nuestro ordenamiento civil: la culpa del infractor; la negligencia, imprudencia y falta de cuidado; el de la actuación ilícita que cause daño; el uso de mecanismos o aparatos peligrosos; la producción del daño como consecuencia inexcusable de la víctima, pues nadie puede prevalerse de su propia ilicitud; el de causalidad entre el daño producido y la circunstancia o motivo que lo produjo; la respuesta por parte del deudor con todos sus bienes, excepto los que por ley son inalienables e imprescriptibles, admitense los pactos de exención y de limitación de la responsabilidad contractual; la obligación de reparación, incluso en